



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 24.06.1997
COM(97) 318 final

97/0175 (ACC)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se establecen determinadas normas de aplicación del régimen especial de
importación de aceite de oliva originario de **Marruecos**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El artículo 17 del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y Marruecos fija determinadas reducciones de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad Europea de aceite de oliva distinto del que haya sido sometido a un proceso de refinado. Dichas reducciones consisten en una deducción a tanto alzado de un importe de 0,7245 ecus por cada 100 kilogramos y en una deducción de 14,60 ecus por cada 100 kilogramos, a condición de que Marruecos aplique un derecho especial a la exportación del mismo valor.

El Anexo B de dicho Acuerdo establece que el importe que ha de deducirse de la exacción reguladora puede ser aumentado con un importe adicional en las mismas condiciones y según las mismas modalidades que las fijadas en el artículo 17. Dicho importe adicional quedó fijado el 21 de octubre de 1996 mediante Canje de Notas entre las Partes para toda la duración del Acuerdo de cooperación actualmente vigente.

2. El artículo 18 del Acuerdo establece la exención del pago del elemento fijo de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de aceite de oliva que haya sido sometido a un proceso de refinado, enteramente obtenido en Marruecos y transportado desde dicho país.
3. En las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad se comprometió a convertir las exacciones variables en aranceles y a sustituirlas por derechos de aduana fijos.
4. Al realizar esta sustitución se corría el riesgo de anular la operatividad de las concesiones del régimen vigente. A la espera de la entrada en vigor de una nueva normativa del Consejo, la Comisión adoptó un reglamento transitorio (el Reglamento (CE) nº 2146/95, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2388/96) que establece deducciones de los derechos de aduana. Este régimen transitorio expira el 30 de junio de 1997.

Por tanto, para poder respetar los compromisos de la Comunidad, es necesario elaborar un nuevo reglamento del Consejo para poder aplicar las concesiones actualizadas.

5. Por otro lado, en aras de la simplificación administrativa, la Comisión propone al Consejo que le conceda la facultad de realizar las modificaciones necesarias mediante el procedimiento del Comité de gestión para adaptarse a los posibles cambios que el Consejo introduzca en el futuro en los Acuerdos.

Reglamento (CE) .../97 del Consejo

de

por el que se establecen determinadas normas de aplicación del régimen especial de importación de aceite de oliva originario de **Marruecos**

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los artículos 17 y 18, así como el Anexo B del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos¹ establecen un régimen especial para la importación de aceite de oliva de los códigos NC 1509 y 1510, enteramente obtenido en Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad;

Considerando que el régimen especial establece para el aceite de oliva de los códigos NC 1509 10 10, 1509 10 90 y 1510 00 10 una rebaja a tanto alzado de la exacción reguladora aplicable de 0,7245 ecus por cada 100 kilogramos en virtud de la reducción contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 17 del Acuerdo; que, por otro lado, siempre que Marruecos recaude un derecho especial a la exportación, dicho régimen establece, además, una reducción de esa misma exacción reguladora correspondiente al importe del derecho especial de hasta 14,60 ecus por cada 100 kilogramos en virtud de la reducción establecida en la letra b) del apartado 1 del artículo 17 del Acuerdo, y una reducción de 14,60 ecus por cada 100 kilogramos en virtud del importe adicional contemplado en el Anexo B del Acuerdo;

Considerando que la Comunidad ha celebrado un Acuerdo en forma de Canje de Notas con Marruecos para prorrogar el régimen especial después del 1 de enero de 1994 y por la duración total del Acuerdo de cooperación, sobre la base de una rebaja a tanto alzado de los derechos de aduana²;

Considerando que el Acuerdo sobre Agricultura celebrado dentro de la negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay³ establece que se sustituyan las exacciones reguladoras variables aplicadas a las importaciones de productos agrícolas por derechos de aduana fijos a partir del 1 de julio de 1995;

¹ DO n° L 264 de 27.9.1978, p. 2.

² DO n° L 277 de 30.10.1996, p. 35.

³ DO n° L 336 de 23.12.1994, p. 1.

Considerando que la continuidad del régimen exige la adopción de nuevas normas de aplicación y la derogación del Reglamento (CEE) n° 1521/76 del Consejo⁴;

Considerando que procede establecer que, con arreglo al Acuerdo, el derecho especial a la exportación se refleje en el precio de importación en la Comunidad del aceite de oliva; que, para que el régimen en cuestión se aplique correctamente, conviene adoptar las medidas necesarias para que el derecho se pague a más tardar en el momento de la importación del aceite;

Considerando que, en caso de que se modifiquen las condiciones actuales del régimen especial contemplado en el Acuerdo de cooperación, concretamente los importes, o en caso de que se celebre un nuevo acuerdo, sería necesario adaptar el presente Reglamento para incluir dichos cambios; que es oportuno establecer que la Comisión adopte esas adaptaciones con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁵, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1581/96⁶;

Considerando que, mediante el Reglamento (CE) n° 2146/95⁷, la Comisión estableció con carácter transitorio un régimen autónomo que expira el 30 de junio de 1997; que, por tanto, es necesario disponer que el presente Reglamento se aplique a partir del 1 de julio de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece determinadas normas de aplicación del régimen especial de importación de aceite de oliva originario de Marruecos.

Artículo 2

1. El tipo del derecho de aduana aplicable a la importación en la Comunidad de aceite de oliva distinto del que haya sufrido un proceso de refinado, de los códigos NC 1509 10 10, 1509 10 90 y 1510 00 10, enteramente obtenido en Marruecos y transportado directamente desde este país a la Comunidad se reducirá 0,7245 ecus por cada 100 kilogramos.

⁴ DO n° L 169 de 28.6.1976, p. 43.

⁵ DO n° L 172 de 30.9.1966, p. 3025.

⁶ DO n° L 206 de 16.8.1996, p. 11.

⁷ DO n° L 215 de 9.9.1995, p. 1.

2. Siempre que Marruecos aplique un derecho especial a la exportación a este aceite de oliva enteramente obtenido en Marruecos y directamente transportado desde dicho país a la Comunidad, el tipo del derecho de aduana sufrirá una reducción cuyo importe será equivalente al del derecho especial dentro del límite de 14,60 ecus por cada 100 kilogramos, con un aumento de este importe de 14,60 ecus por cada 100 kilogramos.
3. La reducción del tipo del derecho de aduana fijada en el apartado 2 del presente artículo se aplicará a toda importación respecto de la cual el importador demuestre, al importar el aceite de oliva, que el derecho especial a la exportación se ha reflejado en el precio de importación.

Artículo 3

1. El tipo del derecho de aduana aplicable a la importación en la Comunidad de aceite de oliva que haya sido sometido a un proceso de refinado del código NC 1509 90 00, enteramente obtenido en Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se reducirá 4,661 ecus por cada 100 kilogramos.
2. El tipo del derecho de aduana aplicable a la importación en la Comunidad de aceite de oliva que haya sido sometido a un proceso de refinado del código NC 1510 00 90, enteramente obtenido en Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se reducirá 8,754 ecus por cada 100 kilogramos.

Artículo 4

La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente Reglamento con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo.

Artículo 5

En caso de que se modifiquen las condiciones actuales del régimen especial establecido en el Acuerdo de cooperación, concretamente en lo que respecta a los importes, y en caso de que se celebre un nuevo acuerdo, la Comisión adoptará las necesarias adaptaciones del presente Reglamento derivadas de dichas modificaciones con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo.

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo,

El Presidente

FICHA DE FINANCIACIÓN

1. LÍNEA PRESUPUESTARIA: 120 - Derechos de aduana y otros derechos CRÉDITOS: 13.559,10 millones de ecus

2. DENOMINACIÓN: Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen determinadas normas de aplicación del régimen especial de importación de aceite de oliva originario de **Marruecos**

3. FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículo 113 del Tratado

4. OBJETIVOS: Establecimiento definitivo de las concesiones otorgadas actualizadas

5. REPERCUSIÓN FINANCIERA
(en millones de ecus):

PERÍODO DE
12 MESES

EJERCICIO
EN CURSO
(96)

EJERCICIO
SIGUIENTE
(97)

5.0. Gastos a cargo:
-del presupuesto de la CE
(restituciones/intervenciones)
-de los presupuestos nacionales
- de otros sectores nacionales

5.1. Ingresos:
- recursos propios de la C.E.
(exacciones reguladoras/derechos de aduana)
-en el ámbito nacional

1998

1999

2000

2001

5.0.1. PREVISIONES DE GASTOS

5.1.1. PREVISIONES DE INGRESOS

5.2. MÉTODO DE CÁLCULO:

6.0. SE FINANCIA CON CRÉDITOS CONSIGNADOS EN EL CAPÍTULO
CORRESPONDIENTE EN CURSO DE EJECUCIÓN

SÍ/NO

6.1. SE FINANCIA MEDIANTE TRANSFERENCIA ENTRE CAPÍTULOS DEL
PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN

6.2. SE PRECISA UN PRESUPUESTO SUPLEMENTARIO

NO

6.3 SE CONSIGNARÁN CRÉDITOS EN LOS PRÓXIMOS PRESUPUESTOS

OBSERVACIONES:

La presente medida establece de manera definitiva el régimen transitorio adoptado por la Comisión mediante el Reglamento (CE) nº 2146/95, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2388/96. No hay repercusiones financieras adicionales.

ISSN 0257-9545

COM(97) 318 final

DOCUMENTOS

ES

02 03 11

N° de catálogo : CB-CO-97-306-ES-C

ISBN 92-78-21615-1

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo